

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 18 DE JULIO DE 2023, que termino por desistimiento tácito el presente proceso.

Previo a resolver el recurso, el despacho procede a revisar el correo electrónico del Juzgado encontrando que el día 10 de mayo del año 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante Carolina Abello, del correo electrónico carolina.abello911@aecs.co. Dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho y aporto la notificación de acuerdo con *ART. 08 LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022*, La cual fue enviada al correo electrónico JORGEPTS57@GMAIL.COM denunciada como dirección de notificación del demandado, a la vez me permito aportar el acuse de automático de la comunicación enviada a la dirección email, el cual nos arroja un estado de “ACUSE DE RECIBIDO”, no habiendo sido descargo por la persona encargada de recepcionar el correo en esa fecha. Sírvese proveer,

Santiago de Cali, octubre 19 del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO : JORGE ENRIQUE POTOSI GUZMAN

RADICADO : 76001400300720220073000

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO NO. 2825

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO DECIDIR. -

Se precede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada el día 18 de Julio del 2023, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la parte interesada no realizó actuación alguna conforme al requerimiento que se hizo por auto de fecha 25 de abril del 2023, a fin de que se surtiera la notificación de la parte demandada, de manera que, ante la no atención de dicho auto, y permanecer el expediente desde el

mandamiento ejecutivo (25 de abril del 2023) inactivo, era menester aplicar la sanción de que trata el Art. 317 del C.G.P., por lo que, resolvió **PRIMERO. - TERMINAR** el presente trámite Ejecutivo propuesto por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1 Contra JORGE ENRIQUE POTOSI GUZMAN CC. 1143955223, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el art. 317 del C.G.P. , *por* lo que el despacho encontró pertinente aplicación al artículo 317 del Código General del proceso.

II.- DEL RECURSO. -

Manifiesta la recurrente que, mediante los siguientes actos se han adelantado las actuaciones conducentes a la notificación del demandado.

De acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 18 de julio del presente año, me permito objetar la decisión, manifestando lo siguiente: Con el fin de atender el requerimiento emitido por el Despacho. Mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, donde se ordenó cumplir con la carga procesal correspondiente a la notificación al demandado.

1. Me permito manifestar que el día 01 de diciembre de 2022, se remitió notificación de acuerdo con el Art 8 de la ley 2213 del 13 junio de 2022, aportando auto de fecha 11 de julio de 2022, el cual libra mandamiento de pago, así como copia de la demanda y sus anexos.

2. El día 01 de diciembre de 2022, a las 16:49 pm mediante acuse N° 359817, se obtuvo Acuse de Recibido, tal y como se evidencia en el pantallazo adjunto a este escrito.

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	359817
Emisor	yenni.rodriguez543@aecsa.co
Destinatario	jorgepts57@gmail.com - JORGE ENRIQUE POTOSI GUZMAN CC 1143955223
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 08 LEY 2213 -JORGE ENRIQUE POTOSI GUZMAN CC 1143955223
Fecha Envío	2022-12-01 16:47
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/01 16:49:48	Tiempo de firmado: Dec 1 21:49:48 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/12/01 16:56:17	Dec 1 16:49:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[14572]: A38EC12487E8: to=<jorgepts57@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=2.6, delays=0.1/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1669931391 124-20020a4a0182000000b004808d11e074si4349151oor.46 - gsmtpl)

Finalmente, Para tal efecto, me permito adjuntar el respectivo acuse N°359817 y constancia del envío de la notificación remitida al correo electrónico jorgepts57@gmail.com. En ese

orden de ideas, se puede evidenciar que el envío de la notificación fue dirigida a la dirección de correo electrónico informada por el demandado en el momento de la solicitud de crédito. Finalmente indica al despacho que, Por otro lado, es preciso manifestar al Despacho que la referida notificación se aportó al correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 10 de mayo del presente año, por medio del correo electrónico de la apodera la Dra. Carolina Abello Otálora carolina.abello911@aecsa.co. Solicita en su escrito de reposición que el despacho debe revocar el auto de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, tener en cuenta el envío de la notificación de conformidad con el Art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, remitida a la dirección electrónica informada por el demandado y, que se continúe con el presente proceso.

.III.- CONSIDERACIONES. -

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales¹

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su

¹ Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad". (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”²

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 25 de abril de 2023, donde se ordenó cumplir con la carga procesal correspondiente a la notificación al demandado, si fue cumplida, tal y como el despacho pudo constatar al analizar el correo enviado por la apoderada judicial el día 10 de mayo de la presente anualidad, el cual por error involuntario no fue descargado al expediente digital, por lo que le asiste la razón a la recurrente y por ende este despacho procederá a revocar el auto atacado y proseguir con la ejecución conforme la notificación efectuada al ejecutado y el silencio de este ante la misma, toda vez que obra constancia de haber sido remitido dicha certificación de notificación a la parte demandada, habiéndose demostrado el cumplimiento de la carga exigida a la apoderada judicial

IV. DECISION. -

² Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - REPONER el auto atacado de fecha 18 de Julio del año 2023 notificado en el estado de fecha 19 de Julio de la misma anualidad, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la presente ejecución propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE ENRIQUE POTOSI GUZMAN, tal como fue decretada en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre del 2022, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense. **FIJAR** Como agencias en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.250.000.00 Mcte , que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y Circular CSJVAC18-055 de junio 6 de 2018, **OFICIAR** al pagador y/o gerente de las entidades bancarias, a fin de que continúe realizando las consignaciones de los dineros retenidos a la parte demandada en la cuenta única No. 760014303000 del Banco Agrario de Colombia, Dependencia OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEPTIMO - Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 20 DE OCTUBRE DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa68ed095757443d08d01372bb8ed2bd8f69a9c8c0807b4e219247f8ce0b9f6**

Documento generado en 18/10/2023 10:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>